

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD DE
ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS.**

EXPEDIENTE: RIN/EA/61/2016

RECURRENTE: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN JOSÉ
INDEPENDENCIA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal que guarda el recurso de inconformidad al rubro indicado, presentado por Moisés Estrada Castillo, representante del Partido de la Revolución Democrática, por el que impugna la sesión de cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva, a favor de la planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes legislativos.

a). Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el

Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

b). Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

c). Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

d). Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

e). Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de

Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Segundo. Del caso concreto. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

c) Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados así como de Concejales al Ayuntamiento.

d) Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio del presente año, el consejo municipal electoral con sede en San José Independencia, realizó el cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento.

El que arrojó los siguientes resultados.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
--------------------------------	-----------------------------	-------------------------

 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	81	OCHENTA Y UNO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1364	UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO
 PARTIDO DE LA REVOLCIÓN DEMOCRÁTICA	1137	UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4	CUATRO
 PARTIDO DEL TRABAJO	2	DOS
 PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	4	CUATRO
 COALICIÓN CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA	1239	UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE
 COALICIÓN JUNTOS HACEMOS MÁS	1381	UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	19	DIECINUEVE
VOTACIÓN TOTAL	2645	DOS MIL SEICIENTOS CUARENTA Y CINCO

II. Presentación de impugnación. El trece de junio de dos mil dieciséis, Moisés Estrada Castillo, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Concejo Municipal Electoral de San José Independencia, presentó ante el referido concejo, recurso de inconformidad, en contra de los resultados

consignados en el acta de cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva, a favor de la planilla de candidatos postulados por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

a) Recepción en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El cuatro de julio pasado, la secretaria del consejo municipal electoral, con sede en San José Independencia, Oaxaca, presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito referido en el punto anterior, así como el trámite de publicidad dado al mismo, el informe circunstanciado y copia certificada del expediente de la elección.

b) Turno al magistrado instructor. En la misma fecha, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente de este Tribunal ordenó registrar el expediente, y hacer entrega del mismo, a la ponencia a su cargo para la sustanciación e integración del asunto.

c) Radicación. En proveído de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se radicó el medio de impugnación, asimismo se requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversa documentación necesaria para la resolución del asunto.

d) Cumplimiento y nuevo requerimiento. En proveído de uno de septiembre del año en curso, se dio por cumplido el requerimiento formulado en proveído de veinticinco de agosto, asimismo se requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y nuevamente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversa documentación necesaria para la resolución del asunto.

e) Cierre de instrucción. Al advertirse que no existen más diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los preceptos 4, sección 3, inciso c), 61, 62, inciso d), 65 y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior en atención a que la normatividad invocada dota a este Tribunal de competencia para conocer de los recursos de inconformidad presentados en contra de los cómputos, calificación y declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias.

En ese sentido, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que se trata de un recurso de inconformidad presentado por Moisés Estrada Castillo, por el que impugna el acta de cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva, a favor de la planilla de candidatos postulados por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1,

61, 62 y 64 la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda que se presentó contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; en tanto que el presente recurso de inconformidad, es presentado por un Partido Político (de la Revolución Democrática).

3. Personería. Por cuanto hace a la personería de Moisés Estrada Castillo, en el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Concejo Municipal Electoral de San José Independencia; quien comparece a nombre del instituto político promovente, se tiene por acreditada, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce el carácter con que éste se ostenta.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo de la

elección de concejales al ayuntamiento, de conformidad con el artículo 67, de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el nueve de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del diez al trece de junio de este año, y la demanda se presentó el día trece del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

5. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la presente impugnación.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la ley adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal del Instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, con sede en San José Independencia, Oaxaca.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Enseguida se analizan las cuestiones relativas al fondo del asunto.

I. Cuestión previa. Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, de rubro y texto el siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de

esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirvede apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

II. Pretensión. Bajo ese tenor, analizando de manera integral el escrito de demanda, se desprende que la pretensión del recurrente consiste en revocar la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San José Independencia, al actualizarse las causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como la irregularidad grave consistente en lo que denomina turismo electoral.

III. Agravios. El recurrente en el escrito de demanda que da origen al recurso que ahora se resuelve señala lo siguiente.

Solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por las causales previstas en el artículo 76 de la Ley de Medios de impugnación vigente en el Estado, al efecto en el escrito de demanda inserta el cuadro siguiente.

N.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	952 b	X	X	X			X				X	X
2	952 c1	X	X	X			X				X	X
3	952 x	X	X	X			X				X	X
4	952 x1 c1	X	X	X			X				X	X
5	953 b	X	X	X			X				X	X
6	954 b	X	X	X			X				X	X
	TOTAL	6	6	6			6				6	6

Al efecto únicamente señala como agravio en primer término el error determinante en el cómputo de los votos, previsto en la causal c) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, respecto de las casillas 952 básica, 952 contigua 1, 952 extraordinaria, 952 extraordinaria contigua 1, 953 básica y 954 básica.

Hace consistir la irregularidad en que no se recontó el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, en ese sentido señala que existe discrepancia en el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal con el dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo.

Asimismo, que existen errores evidentes y determinantes entre los rubros fundamentales de “votos listado nominal y total de votos”.

Como segundo motivo de agravio señala el recurrente que se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla, por la causal prevista en el inciso h) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, respecto de la casilla 952 extraordinaria 1 contigua 1, toda vez que quienes fungieron como secretaria, primer y segundo escrutador de la mesa directiva de casilla no se encuentran en la lista nominal de la sección correspondiente.

Por último señala como tercer agravio la irregularidad que denominaturismo electoral y que hace consistir en que en meses previos a la jornada electoral diversos ciudadanos que no pertenecen a ese Municipio realizaron el trámite de cambio de domicilio, quienes votaron a favor de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

IV. Fijación de la Litis. Delo expuesto con anterioridad, se obtiene que si bien es cierto el recurrente en un primer momento señala que impugna las casillas 952 básica, 952 contigua 1, 952 extraordinaria, 952 extraordinaria contigua 1, 953 básica y 954 básica, por las causales previstas en los incisos a), b), c), f), j) y k), del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

También es cierto que aduce agravios únicamente respecto a la nulidad de la votación recibida en las casillas 952 básica, 952 contigua 1, 952 extraordinaria, 952 extraordinaria contigua 1, 953 básica y 954 básica, por la causal consistente en error en el cómputo de los votos prevista en el inciso c) del artículo 76 del ordenamiento legal referido; así como por la causal prevista en el inciso h) de ese numeral respecto de la casilla 952 extraordinaria 1, contigua 1.

En ese orden de ideas la Litis en el presente asunto consiste en determinar si tal como lo afirma el recurrente se actualiza la causal de nulidad prevista en las casillas 952 básica, 952 contigua 1, 952 extraordinaria, 952 extraordinaria contigua 1, 953 básica y 954 básica, por la causal consistente en error en el cómputo de votos prevista en el inciso c) del artículo 76 del ordenamiento legal referido; así como por la causal prevista en el inciso h) de ese numeral respecto de la casilla 952 extraordinaria 1, contigua 1 y si es existente la violación a los principios rectores de la materia por parte de la autoridad administrativa electoral al permitir el registro de cuatrocientos ciudadanos que únicamente acudieron al municipio de San José Independencia a emitir su sufragio a favor de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

V. Fondo. En este apartado se dará respuesta a las manifestaciones del recurrente.

1. En primer lugar se apunta que si bien es cierto el recurrente en el escrito de demanda que da origen al presente recurso señala que impugna diversas casillas, por diferentes causales de las previstas en el artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al efecto inserta el cuadro transcrito en la parte relativa la precisión de agravios de esta sentencia, también es cierto que únicamente transcribe el cuadro de referencia sin señalar hechos o motivos de disenso que este Tribunal pueda estudiar.

En ese sentido es inatendible lo asentado por el recurrente porque incumple con la carga argumentativa que tiene para acreditar los extremos de sus pretensiones, pues le correspondía evidenciar las circunstancias que, en su concepto, dieron lugar a las irregularidades que aduce en su escrito de demanda, es decir, en que consiste la causal de nulidad alegada.

Para justificar tal aserto, debe decirse que en términos del artículo 9 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes: **mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada**, y los preceptos presuntamente violados.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, que generen indicios de las irregularidades en que se sustenta la inconformidad, lo cual, administrado con los elementos probatorios aportados,

permitan determinar la acreditación o no de dichas irregularidades.

Lo dispuesto, permite advertir que, siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "solo son objeto de prueba los hechos controvertidos", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el citado numeral "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar no solo los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas, sino que también, deben establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron esos hechos afirmados, que permitan inferir al órgano jurisdiccional un indicio de ello, que haga posible estudiar la existencia de los agravios, a través de los elementos de prueba exhibidos y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga argumentativa de establecer los límites y circunstancias en las que ocurrieron los hechos afirmados.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se inserte un cuadro en el que se enlisten casillas y los incisos correspondientes a las causales de nulidad que se pretenden hacer valer. En ese sentido, el partido recurrente omite señalar los hechos que califica como irregulares.

Se dice lo anterior, toda vez que, este órgano jurisdiccional no es una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver conforme a lo que las partes le presentan, y no está

constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno para acreditar la causa de nulidad invocada por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal.

2. A continuación se analiza si se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la causal prevista en el inciso c) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en la existencia de dolo o error en la computación de la votación.

Las casillas estudiadas por esta causal de nulidad de votación son 952 básica, 952 contigua 1, 952 extraordinaria, 952 extraordinaria contigua 1, 953 básica y 954 básica.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

El artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula **por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.**

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, señala que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Además, establece la integración de las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus miembros, en términos de los siguientes dispositivos:

“ARTÍCULO 61

1. Las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio de la casilla correspondiente.
2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...

ARTÍCULO 62

1. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial de elector para votar con fotografía.
2. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres suplentes generales, electos conforme al procedimiento establecido en este Código.

...

ARTÍCULO 63

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:
 - I.- De la Mesa Directiva de la Casilla:
 - ...
 - c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

...

II.- De los Presidentes:

a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y vigilar el cumplimiento de sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;

...

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

...

III.- De los Secretarios:

...

a) Levantar las actas durante la jornada electoral que le ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece.

b) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente, salvo los casos en que la credencial para votar con fotografía contenga errores en la determinación de la sección a que pertenece su domicilio, siempre y cuando verifique que aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio;

c) Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;

...

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en este Código, y

...

IV.- De los Escrutadores:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato o fórmula;

..."

En el código electoral también se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

“ARTÍCULO 216

Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

ARTÍCULO 217

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinarán:

I.- El número de boletas extraídas de la urna;

II.- El número de electores que votó en la casilla;

III.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones;

IV.- El número de votos nulos; y

V.- El número de boletas sobrantes de cada elección y que fueron inutilizadas por el secretario.

Artículo 218

El procedimiento de escrutinio y cómputo de la casilla, se practicará para cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- I.- De diputados;
- II.- Cuando corresponda, el de Gobernador, y
- III.- De concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

Artículo 219

El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I.- El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con crayones, y anotará el número de boletas inutilizadas que resulten, en el acta final de escrutinio y cómputo;
- II.- El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;
- III.- Los escrutadores contarán las boletas extraídas de las urnas;
- IV.- En el caso de que en la urna se encuentren hojas en blanco o documentos con características distintas a las boletas electorales autorizadas por el Instituto, estas serán desechadas sin mayor trámite;
- V.- Si se encontrasen boletas en una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;
- VI.- El presidente, auxiliado por los dos escrutadores clasificará las boletas para determinar:
 - a).- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones; y
 - b).- El número de votos que resulten anulados;
- VII.- El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 220

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará como voto válido, cuando la boleta aparezca marcada por el elector en un sólo recuadro, en el que se contenga el emblema del partido político.

Cuando se trate de una coalición, entonces se contará como voto válido si en la boleta aparece marcado por el elector, uno o más recuadros en los que se contengan los emblemas de los partidos coaligados; se asignará el voto al candidato de la coalición, y; se consignará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla;

II.- Los votos emitidos en forma distinta a la señalada serán nulos; y

III.- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, se asentarán en el apartado específico del acta.

2. El Consejo General podrá emitir lineamientos, que contengan los criterios para determinar la validez o no de un voto. En este caso, ordenará la publicación de materiales impresos que sirvan de consulta o guía, a los funcionarios de casilla y en los cómputos distritales y municipales.

Artículo 221

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo de casilla para cada elección. Cada acta deberá contener por lo menos:

- I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- II.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- III.- El número de votos nulos;
- IV.- La relación breve de los incidentes suscitados, si los hubiere, durante el escrutinio y cómputo
- V.- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, al término del escrutinio y cómputo; y
- VI.- Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos, para firmar bajo protesta el acta;

2. Invariablemente se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos, las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Artículo 222

Concluidos el escrutinio y el cómputo en cada una de las votaciones, se levantarán las actas correspondientes a cada elección, la que firmarán sin excepción, todos los funcionarios y representantes de partidos que actuaron en la casilla.

Artículo 223

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un paquete electoral que contendrá la documentación siguiente:

- I.- Original del acta de la jornada electoral;
- II.- Original del acta final de escrutinio y cómputo;
- III.- Primera copia de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral;
- IV.- Original del recibo de entrega de copia legible de las actas de casilla, a los representantes de los partidos políticos;
- V.- Las boletas que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como las boletas sobrantes inutilizadas;
- VI.- La lista nominal de los electores que correspondan a la elección, y en su caso, la adenda al listado nominal; y
- VII.- Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

2. De las actas levantadas en las casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos acreditados, recabándose el acuse de recibo correspondiente. En caso de que la copia sea ilegible, el secretario anotará los resultados del escrutinio y cómputo en hoja por separado, la certificará y la entregará a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones.

..."

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.

2. Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el código electoral y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "**dolo**" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del tribunal electoral; representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.
2. Total de boletas sacadas de la urna, correspondiente a la elección de diputados.

3. Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados, más votos nulos).

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos.

Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

A efecto de realizar el estudio de las casillas en que se podría actualizar la causal de nulidad de la votación en estudio, se estudia la información obtenida de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de las listas nominales.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso a); así como 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Lo anterior, en virtud de que se trata de copia certificada por la secretaria del consejo municipal electoral con sede en San José Independencia, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas 952 básica, 952 contigua 1, 952 extraordinaria, 952 extraordinaria contigua 1, 953 básica y 954 básica.

Ahora, se apunta que para determinar que fuerza política obtuvo el primer o segundo lugar de votación en cada casilla, en el caso de las coaliciones se debe tener presente que su votación se integra por la suma de los votos obtenidos por cada partido político coaligado, por lo que se debe realizar esa operación para especificar en cada casilla la fuerza política que ocupó el primer o segundo lugar en votación.

Así, de las documentales señaladas, se obtienen los siguientes datos.

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
1. 952 b	675	168	507	507	507	506	256	246	10	1	no
2. 952 c1	674	191	483	486	484	484	276	200	76	2	no
3. 952 x1	-/415	96	-/319	319	319	319	181	136	45	0	no
4. 952 x1 c1	414	97	317	317	317	317	184	131	53	0	no
5. 953 b	600	149	451	451	451	451	257	192	65	0	no
6. 954 b	754	187	567	567	567	567	291	269	22	0	no

Del análisis del cuadro anterior se concluye que son **infundados** los agravios planteados por el recurrente, como se detalla a continuación:

Señala como motivo de disenso que existe error determinante que con el recuento que se realizó en el consejo

distrital no fue superado, porque no se recontó el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal.

Además de que en su dicho se desprenden errores evidentes y determinantes entre los rubros de listado nominal y total de votos.

Al respecto, en primer término, se dice que, del expediente formado con motivo de la elección de concejales al ayuntamiento de San José Independencia, que remite la secretaria del consejo municipal de referencia se advierte que no se realizó recuento de votos ni en el consejo distrital que menciona, como tampoco en el consejo municipal.

Además que de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del código de la materia así como de los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos para el proceso electoral ordinario 2015-2016, aprobados en sesión de treinta de abril pasado, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no se prevé que en la diligencia de cómputo municipal deba recontarse los sellos asentados en la lista nominal.

Ahora, por lo que hace a los errores que señala como evidentes y determinantes entre los rubros de listado nominal y total de votos, tales manifestaciones también son infundadas.

Ello en virtud de que del cuadro inserto en la página anterior se obtiene que en las casillas 952 extraordinaria, 952 extraordinaria contigua 1, 953 básica y 954 básica, no existe el error a que hace referencia.

Lo anterior en atención a que del estudio de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo de casilla correspondientes, se obtiene que los datos asentados en las

mismas relativos a ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y suma de la votación son coincidentes entre sí.

Es decir, no se advierten datos discordantes que permitan a este Tribunal presuponer irregularidad alguna relacionada con el cómputo de los votos.

Máxime que de la demanda se advierte que el promovente en un cuadro similar al inserto en el estudio de este agravio señala que no existe diferencia entre el rubro del acta de escrutinio y cómputo de total de ciudadanos que votaron y conteo de votos del listado nominal.

Por otra parte, respecto de las casillas 952 básica, 952 contigua 1, si bien es cierto existe una diferencia entre los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo también lo es que dicha discrepancia no es determinante para el resultado de la votación y por lo tanto no es procedente decretar la nulidad de la votación en las referidas casillas.

Lo anterior en atención a que la diferencia entre los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo es menor a la diferencia de votos que obtuvieron el primer y segundo lugar en las casillas en estudio.

En ese sentido, se acredita el primer elemento de la causal en estudio, consistente en error en la computación de los votos, no así el relativo a que dicha diferencia sea determinante para el resultado de la votación.

Derivado de lo anterior es que se declare infundado el agravio hecho valer.

3. A continuación se analiza el agravio que hace valer el recurrente, respecto de la casilla 952 extraordinaria 1 contigua 1, el que hace consistir en que las personas que integraron la mesa

directiva de casilla no fueron las autorizadas previamente para ello.

Dicha causal se encuentra prevista en el inciso h) del artículo 76 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y consiste en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 25 constitucional Local en su apartado A fracción V señala: que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos del 61 al 63 del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el

artículo 176 del código antes mencionado, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el artículo 61 del ordenamiento legal antes citado, en su numeral 1, señala que las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.

Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 62, párrafo 2, del mismo ordenamiento

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcioné el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ocho

horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que **actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo el artículo 200** párrafo 1, 2 y 3, del Código Electoral de Oaxaca.

El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 200 párrafo 6 numeral II, del Código ya mencionado.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 201 fracción VI del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias

para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de la casilla en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos de los Consejos Distritales relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, en su párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1. 252 X1 C1	<p>Presidente: CONSUELO VARGAS RAMÍREZ</p> <p>Secretario: ROSALBA CARRERA CARRERA</p> <p>1 Escrutador: MICAELA CARRERA FERNÁNDEZ</p> <p>2 Escrutador: CAÍN ROSAS ORTEGA</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1 Suplente: MAURO AGUACATE PASTORA</p> <p>2 Suplente: VIRGINIA VÁZQUEZ JOSE</p> <p>3 Suplente: JUAN ALVARADO LÓPEZ</p>	<p>Presidente: CONSUELO VARGAS RAMÍREZ</p> <p>Secretario: MICAELA CARRERA FERNÁNDEZ</p> <p>1 Escrutador: EPIFANIA PATRICIO PLACIDO</p> <p>2 Escrutador: MARIELA ROSAS AGUACATE</p>	<p>PERSONA AUTORIZADA</p> <p>PERSONA DESIGNADA COMO ESCRUTADOR 1.</p> <p>CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS</p> <p>NO FUE DESIGNADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL</p> <p>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA</p> <p>NO FUE DESIGNADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL</p> <p>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA</p>

De los datos obtenidos de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla, así como de la lista nominal y la copia certificada por el encargado del despacho de la vocalía del Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Oaxaca, de los nombramientos de los integrantes de las mesas directivas de casilla, se obtiene que si bien es cierto, tal como lo afirma el recurrente la casilla se integró por personas que originalmente no fueron autorizadas por el órgano electoral competente; también lo es que dicha situación no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Lo anterior es así, en virtud de que la persona que fungió como secretaria de casilla originalmente fue designada como

escrutador 1, por lo que ante la ausencia del secretario previamente autorizado se realizó el corrimiento de funcionarios.

Por lo que hace a la primera y segunda escrutadora, si bien, las mismas no fueron designadas previamente por la autoridad electoral, se encuentran inscritas en la lista nominal de la casilla.

De ahí que no se acredite la causal de nulidad planteada por el recurrente y en consecuencia se procede a declarar infundado el agravio esgrimido.

4. Por último en lo relativo al agravio que se hace valer y que el impetrante señala como turismo electoral, este también resulta infundado por los motivos que se exponen enseguida.

Señala el recurrente que se actualiza el supuesto establecido en el inciso (sin precisar a que inciso se refiere) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que hace consistir en violación a principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad por parte del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que desde el mes de noviembre de dos mil quince, ciudadanos que no pertenecen a San José Independencia realizaron el trámite de cambio de domicilio.

Personas que en su dicho fueron trasladados exclusivamente al municipio para emitir su voto a favor de la coalición electoral integrada por el partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En ese sentido, se advierte que el recurrente solicita la anulación de la elección por los hechos señalados en líneas precedentes, los cuales pueden constituir la violación a las disposiciones constitucionales.

Al efecto se precisa que, para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente el de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

La nulidad de elección equivale a dejar sin validez jurídica los resultados electorales; esto es, todos los votos emitidos en el universo de casillas que corresponden, por ejemplo, como en el caso, a un Municipio y como consecuencia de ello, procede revocar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia correspondiente a la fórmula ganadora.

Es decir, para su actualización debe manifestarse una violación grave, sustancial, sistemática, generalizada, que esté fehacientemente acreditada y que afecte los principios rectores de la materia electoral tales como la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia; o un daño al sufragio emitido por los ciudadanos, en alguna de sus características como: la universalidad, la secrecía, la libertad, la emisión directa, intransferencia; pero todos éstos dentro del proceso electivo.

En ese orden, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos;

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En suma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales es necesario que esa violación sea ejecutada, en un primer supuesto, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, **u otros sujetos cuya conducta incida en la elección**, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El cumplimiento de tales requisitos tiene por objeto determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas, por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales, no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente; esto es, mediante una violación que analizada a la luz del orden jurídico de la materia, pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, tiene plenas facultades para analizar, si una elección, es violatoria de normas, principios y valores constitucionales, dado que la atribución que tiene asignado este órgano en la norma fundamental conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad, sino también, como norma suprema, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De modo que, en los casos como el que nos ocupa, se realizó una petición para determinar si se cumplieron los principios constitucionales, para el efecto de poder determinar su validez y en dado momento provocar su insubsistencia.

Acorde con estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema y tengan injerencia en la jornada electiva, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar **si los hechos mencionados se**

encuentran probados y en determinado momento efectuar un estudio respecto de la gravedad de la irregularidad y si ésta es determinante como para producir alcances pretendidos.

Una vez referido lo anterior, se considera procedente abordar al estudio de la irregularidad planteada por el actor, a la luz de la causal abstracta de nulidad de elección, y de ser el caso, advertir la vulneración de un principio o precepto constitucional, que pudiera derivar en la invalidez o insubsistencia de una elección.

En ese sentido, de lo manifestado por el recurrente se advierte que no se cumple con los elementos para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales, ello en virtud de que se trata de meras manifestaciones sin sustento probatorio alguno.

Es decir, el recurrente incumple con la carga argumentativa que tiene para acreditar los extremos de su pretensión; en ese orden de ideas cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, que generen indicios de las irregularidades en que se sustenta la inconformidad, lo cual, adminiculado con los elementos probatorios aportados, permitan determinar la acreditación o no de dichas irregularidades.

Es decir, siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas como lo prevé el artículo 15, de la Ley de Medios, que refiere un principio general del Derecho en materia probatoria, "solo son objeto de prueba los hechos controvertidos".

En ese tenor corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones

De ahí que, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda en forma genérica, vaga e imprecisa que, desde el mes de noviembre de dos mil quince, ciudadanos que no pertenecen a San José Independencia realizaron el trámite de cambio de domicilio, quienes fueron trasladados exclusivamente al municipio para emitir su voto a favor de la coalición electoral integrada por el partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sin aportar elemento de prueba alguno que permita a este Tribunal presuponer la existencia de esa irregularidad.

En ese sentido, el actor debió aportar elementos probatorios tendentes a acreditar su afirmación.

Se dice lo anterior, toda vez que, este órgano jurisdiccional no es una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver conforme a lo que las partes le presentan, y no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno para acreditar la causa de nulidad invocada por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal.

VI. Efectos de la sentencia. Al haberse declarado inatendibles e infundados los motivos de agravio, procede confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

CUARTO. Notifíquese personalmente al recurrente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Único. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.